



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00618 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Sandra Julieth Loaiza Posada
<b>Demandado:</b>	Flota La Milagrosa y otros
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 26 de octubre de 2020 y notificado por estados del 27 de octubre de 2020, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Sandra Julieth Loaiza Posada en contra de Flota La Milagrosa, Omar León Bedoya Bolívar, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa y Juan Darío Noreña.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14db6f9c4c572cab114a14e86b6b89bf8bd08f561d9610dae1a9f6b6a807e5b**

Documento generado en 18/11/2021 10:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00651 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Edificio Central PH
<b>Demandados:</b>	Marta Inés Zapata Berrio
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Central PH y en contra de Marta Inés Zapata Berrio, con fundamento en el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de abril de 2013 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Valor Canon
1/02/2015	6/02/2015	\$ 639.450
1/03/2015	6/03/2015	\$ 639.450
1/04/2015	6/04/2015	\$ 639.450
1/05/2015	6/05/2015	\$ 639.450
1/06/2015	6/06/2015	\$ 639.450
1/07/2015	6/07/2015	\$ 639.450
1/08/2015	6/08/2015	\$ 639.450
1/09/2015	6/09/2015	\$ 639.450
1/10/2015	6/10/2015	\$ 639.450
1/11/2015	6/11/2015	\$ 639.450
1/12/2015	6/12/2015	\$ 639.450
1/01/2016	6/01/2016	\$ 639.450

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00651 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Central PH
Demandados:	Marta Inés Zapata Berrio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1/05/2016	6/05/2016	\$ 682.741
1/06/2016	6/06/2016	\$ 682.741
1/07/2016	6/07/2016	\$ 682.741
1/08/2016	6/08/2016	\$ 682.741
1/09/2016	6/09/2016	\$ 682.741
1/10/2016	6/10/2016	\$ 682.741
1/11/2016	6/11/2016	\$ 682.741
1/12/2016	6/12/2016	\$ 682.741
1/01/2017	6/01/2017	\$ 682.741
1/02/2017	6/02/2017	\$ 740.671
1/03/2017	6/03/2017	\$ 740.671
1/04/2017	6/04/2017	\$ 740.671
1/05/2017	6/05/2017	\$ 740.671
1/06/2017	6/06/2017	\$ 740.671
1/07/2017	6/07/2017	\$ 740.671
1/08/2017	6/08/2017	\$ 740.671
1/09/2017	6/09/2017	\$ 740.671
1/10/2017	6/10/2017	\$ 740.671
1/11/2017	6/11/2017	\$ 740.671
1/12/2017	6/12/2017	\$ 740.671
1/01/2017	6/01/2017	\$ 740.671
<b>Total</b>		<b>\$ 24.754.344</b>

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00651 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Central PH
Demandados:	Marta Inés Zapata Berrio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Manuel Rivera Pérez, portador de la T. P. N° 331.063, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605458ed651b331becee3be1809c447ad71bb39ce4394b601604a440ea33f9a**

Documento generado en 18/11/2021 10:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00765 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Luis Ángel de Rafael Cadavid Correa
<b>Demandado:</b>	Personas indeterminadas
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional en las sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 como de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo señalado en la Instrucción Conjunta 13 de 2014 expedida por el INCODER -hoy Agencia Nacional de Tierras- y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran de titularidad pública y, en consecuencia, son imprescriptibles en los términos de los artículos 150 numeral 18 de la Constitución y 65 de la Ley 160 de 1994; debiéndose señalar que siempre que se encuentren ubicados en áreas rurales su titularidad corresponde a la Nación, en tanto los localizados en zonas urbanas son administrados por los municipios en los términos del artículo 123 de la Ley 388 de 1997.

Ahora, con respecto a las situaciones frente a las cuales la exigencia del certificado especial del registrador de instrumentos públicos se considera satisfecha, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*...es necesario distinguir, entonces, entre el certificado del registrador de instrumentos públicos que se denomina «negativo» y aquel que no indica -de manera clara y expresa- que respecto del predio al cual hace referencia, no aparece ninguna persona como titular de un derecho real sujeto a registro.*

*El primero, según se explicó, ha sido plenamente aceptado en el ordenamiento positivo y da lugar a que el proceso de declaración de pertenencia sea adelantado contra personas indeterminadas cuya protección se garantiza a través del emplazamiento que en forma obligatoria debe realizarse, sin que eso conlleve necesariamente una*

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00765 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Angel de Rafael Cadavid Correa
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

*cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador para la prescripción adquisitiva de la propiedad.*

*El otro documento, en cambio, no satisface las exigencias del numeral 5º del artículo 407 del estatuto procesal porque no ofrece claridad frente a la titularidad de derechos reales objeto de registro sobre el bien cuya propiedad se pretende obtener mediante usucapión, y por lo tanto, no resulta idóneo para determinar su inexistencia, de ahí que en él no pueda ampararse válidamente una declaración como la perseguida en la acción de pertenencia de reconocer, con efectos erga omnes, la adquisición del dominio con la correlativa extinción de ese mismo derecho que pudiera detentar otra persona<sup>1</sup>.* (Subraya del Juzgado)

En el *sub examine*, la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte aportada junto con el escrito inicial indica que:

*...sobre el mencionado inmueble que se pretende usucapir, el cual se desprende de un Lote de terreno con casa de habitación, mejoras y anexidades; ubicado en la Carrera 50 D No. 92 – 79 barrio San Isidro, Comuna de Aranjuez de la nomenclatura urbana del Municipio de Medellín; No existe Titular de Derecho Real de Dominio, Ni Folio de Matrícula Inmobiliaria Registrado en esta oficina, para este bien inmueble, como fue descrito por el peticionario por nomenclatura y su documentación aportada...*

*Se les recuerda a los señores Jueces y autoridades Administrativas el contenido de la sentencia de Tutela T 488 de 2014 y la instrucción administrativa 01 del 17 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y la Agencia Nacional de Tierras con relación a lo procesos de pertenencia sobre bienes baldíos y aquellos que no tienen antecedente registral, que se presumen baldíos y por lo tanto imprescriptibles* (Subrayas del Despacho).

Es evidente entonces que en el asunto de autos el predio no cuenta con matrícula inmobiliaria y, por consiguiente, no puede certificarse por parte del registrador de instrumentos públicos la titularidad de derechos reales sobre él y, en consecuencia, ante la inexistencia de matrícula inmobiliaria no es dable ordenar la admisión, no por la carencia de titulares de derechos reales –pues en este caso se tendría como sujeto pasivo a personas indeterminadas- sino por la ausencia de matrícula inmobiliaria que permita identificar el objeto de la acción, circunstancia que impide concluir la existencia de dominio privado sobre el predio lo que constituye un requisito *sine qua non* para pretender adquirirlo por vía de usucapión.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00765 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Luis Ángel de Rafael Cadavid Correa
Demandado:	Personas indeterminadas
Decisión:	Rechaza demanda

Así las cosas, no es posible admitir la presente demanda pues no puede ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio sin que se someta a un proceso de clarificación de título o a un proceso de adjudicación por parte de la municipalidad - por tratarse de un predio urbano- en cuyo caso la competencia no es de la judicatura.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Luis Ángel de Rafael Cadavid Correa en contra de personas indeterminadas.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02fb82b8febe7bb77f39d6d159c74937c7a569a70e09a545eb53d7f8cee3fe8**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00840 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria S.A
<b>Demandado:</b>	Cesar Augusto Martínez Hernández
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegara poder debidamente conferido según lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, y pese a que el apoderado envió un correo electrónico pretendiendo subsanar el requisito exigido, omitió adjuntar el memorial, es decir, solo allegó un correo electrónico con las partes del proceso y el título *cumple requisitos*.

En consecuencia, no se subsanó el defecto señalado en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Scotiabank Colpatria S.A en contra de Cesar Augusto Martínez Hernández

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6871815f5f29181369e31d5f6135188fa03d710c041e770d763494d43c5ef3f4**

Documento generado en 18/11/2021 10:14:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00936 00
<b>Solicitud:</b>	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
<b>Solicitante:</b>	Moviaval SAS
<b>Solicitado:</b>	Johjan Andrés Ángel Velásquez
<b>Asunto:</b>	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 10 de septiembre de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SAS en contra de Johjan Andrés Ángel Velásquez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa WIC81E, marca: Bajaj, modelo 2019, color gris grafito, cuyo propietario es el señor Johjan Andrés Ángel Velásquez identificado con la c.c.1036686241, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Moviaval SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00936 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SAS
Solicitado:	Johjan Andrés Angel Velásquez
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales portadora de la T.P. N°151.0504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb47c6d4c5243c35b7f7b22fe769a5211e730db9fd212bcaa1875b0457f6f2**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00948 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Pasaje Comercial Junín Maracaibo P.H
<b>Demandado:</b>	Martín Paul Becker
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 17 de septiembre de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001 el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Pasaje Comercial Junín Maracaibo PH y en contra de Martín Paul Becker con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias insolutas y los gastos de reparación insolutos:

Cuota	Mora	Valor	Valor gastos reparación
30/04/2020	1/05/2020	\$ 102.610	
30/05/2020	1/06/2020	\$ 225.000	
30/06/2020	1/07/2020	\$ 225.000	
30/07/2020	1/08/2020	\$ 225.000	\$ 663.000
30/08/2020	1/09/2020	\$ 225.000	\$ 559.000
30/09/2020	1/10/2020	\$ 225.000	\$ 1.027.500

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00948 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Pasaje Comercial Junín Maracaibo PH
Demandado:	Martin Paúl Becker
Asunto:	Libra mandamiento de pago

30/01/2021	1/02/2021	\$	225.000	
28/02/2021	1/03/2021	\$	225.000	
30/03/2021	1/04/2021	\$	225.000	
30/04/2021	1/05/2021	\$	225.000	\$ 485.000
30/05/2021	1/06/2021	\$	225.000	
30/06/2021	1/07/2021	\$	225.000	\$... 1.105.000
30/07/2021	1/08/2021	\$	225.000	\$ 364.000
30/08/2021	1/09/2021	\$	225.000	

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período hasta que se verifique el pago total, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de septiembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00948 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Pasaje Comercial Junín Maracaibo PH
Demandado:	Martin Paúl Becker
Asunto:	Libra mandamiento de pago

pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Daniel Ayerbe Mejía, portador de la T. P. N° 212.109, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c3a10d632ad4787729e66c21bdc06627610d5efe5f62894ed01367d4309ca**

Documento generado en 18/11/2021 10:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00961 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Carolina María Meneses Duque
<b>Demandado:</b>	Gladys del Socorro Palacio Zapata
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Carolina María Meneses Duque y en contra de la señora Gladys del Socorro Palacio Zapata con fundamento en el Pagaré N° 80391917 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 630.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses corrientes calculados al 1% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 16 de febrero hasta el 15 de abril de 2019, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de abril de 2019 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00961 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carolina María Meneses Duque
Demandado:	Gladys del Socorro Palacio Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a Yuliana María Yepes Bermúdez, portadora de la licencia temporal. N° 95.163, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2301957844928389a2dffe6cc94fca3fb8a83b706f9f61adeb93129b4cecc053**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00982 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Creditcascos 1 SAS - Deicy Correa Patiño
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N°5430091557:

2.1.1. \$ 20.515.798 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de mayo de 2021-día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 4360084530:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00968 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Paola Andrea Acevedo Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 50094021:

2.3.1. \$ 6.002.272 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.4. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 5 de agosto de 2017:

2.4.1. \$ 6.902.570 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.4.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00968 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Paola Andrea Acevedo Agudelo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Duque Ramírez, portadora de la T. P. N° 152.381, como representante legal de Vinculo Legal SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfec939ebdfb6bfd5cb74cfe1bd9bd3c01e1dd959a452f12d419760d0a4d7c37**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00982 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 2360093816:

2.1.1. \$ 3.143.489,16 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de junio de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 2360093817:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00982 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 7.154.313,73 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de mayo de 2021 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N° 2360095177:

2.3.1. \$ 47.878.213 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 17 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00982 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Creditcascos 1 SAS y Deicy Correa Patiño
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Eugenia Cardona Vélez, portadora de la T. P. N° 53.094, como representante legal de Primacia Legal SAS, quien actúa como endosataria en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26877694298010dee010926f0c73953425439f6df689ae333f932edee65244aa**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00985 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Pago por consignación
<b>Demandante:</b>	Marta Nelly Gutiérrez Arango
<b>Demandado:</b>	Central de Inversiones SA
<b>Decisión:</b>	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del pasado 28 de septiembre y notificado por estados del 29 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Marta Nelly Gutiérrez Arango en contra de Central de Inversiones SA.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33d2f5215d98333cd754f4acb559ac62e7171e9b956662c385f2455d4c875e**  
Documento generado en 18/11/2021 02:46:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01181 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA
<b>Demandado:</b>	Diego Alexander Martínez
<b>Asunto:</b>	Corrige cuadro de dialogo

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Corregir el cuadro de dialogo del auto que inadmite la demanda de fecha 17 de noviembre, el cual quedarán así:

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01181 00
<b>Proceso:</b>	Aprehensión
<b>Demandante:</b>	Banco Finandina SA
<b>Demandado:</b>	Diego Alexander Martínez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Segundo. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f415507ed1e7cd7f883ca4d8c0c0d35157129fc2ed6fffd72fe1125f5272a6da**

Documento generado en 18/11/2021 02:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01192 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Carlos Miguel Jaramillo Ramírez
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Carlos Miguel Jaramillo Ramírez por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N°6090094158:

2.1.1. \$ 41.736.415 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 29 de mayo 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré suscrito el 21 de mayo de 2019:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01192 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carlos Miguel Jaramillo Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.1. \$ 37.916.363 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de agosto de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el Pagaré N°6090094817:

2.3.1. \$ 43.452.906 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de mayo de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01192 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Carlos Miguel Jaramillo Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan David Figueroa Rivas, portador de la T. P. N° 95.163, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d22013e51f5baf3ffde0ece9fdea0aa2353c83f07a572bd7b17a3500cf7bf**

Documento generado en 18/11/2021 02:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>